

Bogotá D.C., 4 de junio de 2025

Honorables Representantes

**HERNANDO GONZALEZ**

**DIEGO CAICEDO NAVAS**

Comisión Sexta

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

La Ciudad

**Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 536 de 2025 Cámara “Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones del país y se dictan otras disposiciones”**

---

Honorables Representantes,

Comienzo por extenderles nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando en el país por más de 32 años contribuyendo activamente desde el Sector TIC a la eliminación de barreras para la evolución tecnológica, promoviendo el cierre de la brecha digital, la democratización y la masificación de las TIC, así como el acceso de todos los ciudadanos a la sociedad y economía del conocimiento.

En esta ocasión nos dirigimos a Ustedes con el fin de presentar nuestros comentarios al Proyecto de Ley 536 de 2025 Cámara “Por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones del país y se dictan otras disposiciones”. En ese sentido, presentamos las siguientes observaciones, que consideramos justificarían el archivo del presente Proyecto Ley.

## **1. Comentarios generales**

Comenzamos reconociendo la intención del Legislador de contribuir al manejo de los entornos paisajísticos mediante el Proyecto de Ley. No obstante, consideramos necesario advertir que su contenido resulta contrario a lo dispuesto en el Decreto 1031 de 2024 (Procedimiento Único para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones), el cual fue incorporado al Decreto Único Reglamentario del sector de las Telecomunicaciones (Decreto 1078 de 2015). Además, esta norma fue expedida en cumplimiento del mandato del artículo 147 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026), sobre acceso a TIC y despliegue de infraestructura.

Al respecto, esta normativa prohíbe expresamente imponer la subterranización de redes de telecomunicaciones en aquellos casos en que, por sus características técnicas, dicha operación no sea viable o implique una reducción en la capacidad operativa y la calidad del servicio.

En este contexto, estimamos que la adopción del presente Proyecto de Ley podría constituir una barrera al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, contrariando así los principios orientadores de la política pública en materia de conectividad, al tiempo que podría afectar negativamente la prestación del servicio público esencial de internet. Al respecto, resulta pertinente destacar que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha señalado en el Manual de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura (2020), que la exigencia de subterranización generalizada representa una barrera significativa para el desarrollo de redes, especialmente cuando dicha exigencia desconoce la viabilidad técnica o los costos razonables asociados.

La CRC ha advertido que existen componentes de las redes, tales como antenas, torres o mástiles, que no pueden ser subterranizados por razones técnicas. Aunque ciertos elementos como el cableado pueden eventualmente ser canalizados bajo tierra, ello solo resulta procedente cuando sea técnica y económicamente viable. Ignorar esta consideración puede derivar en restricciones injustificadas al acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, comprometiendo la conectividad de la población y la competitividad de los municipios menos favorecidos.

Adicionalmente, se ha identificado que los largos plazos para el otorgamiento de permisos, así como la fijación de contraprestaciones económicas desproporcionadas por el uso de inmuebles públicos o del espacio público, inciden negativamente en el despliegue eficiente de infraestructura. Por tanto, es imperativo que cualquier disposición normativa garantice que dichos valores respondan a criterios técnicos y económicos objetivos, evitando que se generen obstáculos que puedan afectar el derecho de la comunidad a acceder a servicios esenciales.

En conclusión, estimamos que el Proyecto de Ley, en su estado actual, podría reproducir prácticas regulatorias que han sido identificadas como restrictivas, contrarias al interés general y ajenas a los principios constitucionales de promoción de los servicios públicos y cierre de la brecha digital.

## **2. Comentarios particulares**

### **2.1. Comentarios respecto al artículo 1 “Objeto”**

En relación con este artículo, reiteramos que su redacción resulta contraria a lo dispuesto en el Decreto MinTIC 1031 de 2024, por lo que respetuosamente sugerimos su eliminación. Al respecto, este cuerpo normativo prohíbe exigir la subterranización de una red de telecomunicaciones cuyas características técnicas impidan su operación subterránea, o cuya subterranización reduzca su capacidad operativa y la calidad del servicio. Subsidiariamente, proponemos la siguiente redacción:

**Artículo 1°. Objeto.** *El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las*

*nuevas urbanizaciones del territorio nacional, de manera voluntaria y solo en aquellos casos en los que sea geográfica, ambiental, técnica y económicamente viable con el fin de mejorar la seguridad, la estética urbana y la eficiencia de los servicios públicos.*

## **2.2. Comentarios respecto al artículo 4 “Destinatarios”**

Debe advertirse que la imposición de requisitos como los contemplados en este artículo resulta contrario a la política pública orientada a facilitar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Tal como lo ha reconocido la CRC en su Manual de Buenas Prácticas para el Despliegue, la exigencia indiscriminada de condiciones técnicas como la subterranización de redes constituye una barrera significativa para la conectividad, afectando de manera directa la prestación del servicio público esencial de internet. En ese sentido solicitamos respetuosamente la eliminación del artículo o subsidiariamente que sea modificado de la siguiente manera:

**“Artículo 4°. Destinatarios.** *Los constructores, operadores y urbanizadores de proyectos habitacionales deberán garantizar el soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en el diseño y construcción de nuevas urbanizaciones.*

**PARÁGRAFO.** *En los términos del Decreto 1031 de 2024 y/o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, se encuentran exentas a la aplicación de este Proyecto de Ley aquellas infraestructuras de telecomunicaciones preexistentes a la entrada en vigencia de la Presente Ley.”*

## **2.3. Comentarios respecto al artículo 6 “Incentivos”**

Respetuosamente recomendamos que el artículo incluya de forma expresa un marco temporal claro para la reglamentación de los incentivos dirigidos a quienes, de manera voluntaria, decidan acogerse a las disposiciones del eventual Proyecto de Ley. La incorporación de un plazo específico proporciona certeza jurídica y favorece la implementación oportuna de las medidas previstas. En ese sentido, proponemos la siguiente redacción:

**“Artículo 6°. Incentivos:** *El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses a la entrada en vigor de la presente Ley, los mecanismos específicos para incentivar a los operadores y/o constructores que voluntariamente realicen el soterramiento de redes de servicios públicos de telecomunicaciones en nuevas urbanizaciones.”*

## **2.4. Comentarios respecto al artículo 12 “Sanciones”**

Respetuosamente reiteramos que la redacción de este artículo resulta contraria a lo dispuesto en el Decreto 1031 de 2024, incorporado al Decreto Único Reglamentario del sector de las Telecomunicaciones 1078 de 2015, en la medida en que dicho cuerpo normativo prohíbe exigir la subterranización de una red de telecomunicaciones cuyas características técnicas impidan su

operación subterránea o cuya subterranización reduzca su capacidad operativa y la calidad del servicio. En ese sentido, sugerimos respetuosamente la siguiente redacción:

**Artículo 12: Sanciones:** *El incumplimiento por parte de los constructores, urbanizadores y operadores, de la obligación de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones conforme a lo establecido en la presente ley, considerando que es voluntario su sometimiento, no implicará sanciones a los interesados.*

Esperando haber aportado de manera positiva con nuestros aportes, nos ponemos a sus órdenes en caso de tener alguna duda o inquietud sobre los mismos.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Ustedes con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS Yohai', is placed above the printed name.

**ALBERTO SAMUEL YOHAI**

Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT